



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2016-00343-00
Demandante:	CELESTINO CABALLERO VARGAS
Demandada:	FONCEP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO

Decidir lo pertinente, respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 25 de abril de 2017, mediante el cual se declaró falta de competencia por el factor subjetivo, en tanto se halló acreditado en el proceso que el actor culminó su vida laboral como trabajador oficial.

Revisados los argumentos expuestos, se rechazan los precitados recursos en tanto son improcedentes por los siguientes aspectos.

Adicional a lo establecido por el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., y las demás normas ya invocadas en el auto recurrido; el numeral 4º del artículo 105 del mismo ordenamiento procesal, indicó:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” Negrillas del Juzgado.

De otro, como se alega en el recurso que ya había sido admitida la demanda, obsérvese que de conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez está facultado para adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, en cualquier etapa del proceso.

En el mismo sentido, ante una causal de nulidad de naturaleza insaneable como la *falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo* avizorada en el presente asunto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-685-13, indicó que puede ser analizada en varios estadios procesales, esto es, en el momento en que se detecte o sea alegada por las partes.

“El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC).

Y respecto de la **improcedencia** de los recursos contra las providencias que resuelven falta de jurisdicción, en la misma providencia, el órgano de cierre constitucional concluyó:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de CELESTINO CABALLERO VARGAS, en contra del auto del 25 de abril de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor subjetivo. Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto recurrido, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Rch.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2017.</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</p>
